



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expedientes: TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021, **acumulados**

Actores: **DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS¹**

Tercero interesado: Partido Político MORENA, a través de Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz (Pérez)

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve los Recursos de Apelación números **TEECH/RAP/126/2021, TEECH/RAP/127/2021, acumulados;** promovidos por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS,** respectivamente; el primero, en su calidad de ciudadano; el segundo, como Administrador Único de la persona moral denominada "Publico & Privado Multimedios S. A de C. V"; ambos medios de impugnación, fueron promovidos en contra de la resolución de diecisiete de junio de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

¹ Los promoventes no autorizan la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número: **IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021**, en la que ambos impugnantes fueron declarados administrativamente responsable por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y por lo cual, fueron sancionados con pago de multa; y,

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto. De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Requerimiento por exposición de espectaculares. De acuerdo a las constancias de autos se advierte que con fecha veintidós de diciembre del dos mil veinte, el Partido Político MORENA solicitó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado², que se requiriera a la empresa editorial “Público y Privado”, información respecto de la exposición de diversos espectaculares en donde se publicitaba la imagen de Manuel Sobrino Duran.

b) Apertura del cuaderno de asuntos generales y reserva de inicio de procedimiento. El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, el Director Jurídico y de lo Contencioso tuvo por recibido la petición de requerimiento señalado en el punto anterior; y, en consecuencia, acordó la apertura del Cuaderno de Asuntos Generales; asimismo, se reservó el inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, ordenó girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que en uso de sus facultades procediera a dar fe pública respecto de la existencia de espectaculares que refieren a Manuel Sobrino Duran.

A partir de ahora, todas las fechas corresponden al año dos mil

² En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.

veintiuno.

c) Inicio del proceso electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

d) Denuncia de hechos y deslinde de responsabilidad. El diecinueve de enero, el encargado de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por recibido escrito de denuncia y de deslinde de responsabilidad presentado por Manuel Sobrino Durán; reservándose acordar lo conducente hasta en tanto realizara las indagatorias necesarias.

e) Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador. El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó, **de oficio**, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021**, en contra de **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, y de la revista Público & Privado y/o Publico Privado Multimedia S.A de C.V y/o Carlos Fabre Platas, Administrador Único de la citada persona moral.

f) Contestación al emplazamiento. Mediante acuerdos emitidos el tres y seis de febrero, en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, se tuvo por recibido los escritos de contestación de los hechos materia del procedimiento sancionador, signados por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, respectivamente.

g) Vista de Alegatos y presentación de estos. El diez de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dictó acuerdo mediante el

cual, entre otras cosas, ordenó poner a la vista de los denunciados las constancias del expediente IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, para que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda; por lo que, los días diecinueve y veintidós de febrero, presentaron sus alegatos correspondientes.

h) Proyecto de resolución. Mediante sesión extraordinaria de catorce de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador: IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, ordenando su envío a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones, para su análisis, discusión; y, en su caso, para su aprobación correspondiente, por parte del Consejo General.

g) Resolución del Consejo General. Mediante sesión del diecisiete de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el proyecto de resolución antes mencionado, declarando administrativamente responsables a los denunciados por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, debido a la colocación de diversos espectaculares fuera de los plazos establecidos en la ley; por lo cual, les impuso como sanción, el pago de una cantidad específica de dinero, por concepto de multa.

2. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación antes referida, mediante escritos de veintinueve de junio, los hoy accionantes interpusieron Recurso de Apelación; escritos que fueron recibidos el mismo día, por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **compareció como tercero interesado el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEPC³**; sin embargo, también hizo constar que en la impugnación interpuesta por la persona moral Público & Privado, **no compareció tercero interesado alguno⁴**. Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

3. Trámite Jurisdiccional. El cuatro de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con los medios de impugnación que hoy se resuelven.

a) Integración de expediente, acumulación y turno. El mismo cuatro de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes TEECH/RAP/126/2021 y TEECH/RAP/127/2021; y, al advertir que existe conexidad en los mismos, ordenó acumular el último al primero, a efecto de que sean resueltos en una sola pieza; asimismo, ordenó turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de Radicación. El cinco de julio, la Magistrada instructora tuvo por recibido los oficios TEECH/SG/1054/2021 y

³ Según se desprende de la razón que obra a foja 052 del expediente TEECH/RAP/126/2021.

⁴ Según se desprende de la razón que obra a foja 048 del expediente TEECH/RAP/127/2021.

TEECH/SG/1053/2021, a través de los cuales le fue remitido a su ponencia, los Recursos de Apelación; en esa misma fecha, los radicó con los números de expedientes TEECH/RAP/126/2021 y TEECH/RAP/127/2021; tomó nota de la acumulación previamente decretada en los mismos, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

c) Acuerdo de admisión, admisión y desahogo de pruebas. El doce de julio, la Magistrada instructora tuvo por admitido los Recursos de Apelación interpuestos por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denomina Publico & Privado; al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la misma fecha admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por ambos accionantes.

d) Cierre de instrucción. En auto de veinticinco de agosto, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación; el primero, promovido por un ciudadano en su calidad de sancionado administrativamente, y el segundo, promovido por una persona moral, igualmente sancionado administrativamente, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021,

en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación.

De los escritos de apelación que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que en ambos juicios se controvierte el mismo acto reclamado, y se le reclama a la misma autoridad responsable.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los recursos de apelación **TEECH/RAP/127/2021 al TEECH/RAP/126/2021**, por ser este el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo, a los autos del expediente acumulado.

Cuarta. Comparecencia de terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los **terceros interesados** pueden ser: el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.**

corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la publicación de la interposición de un medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, numeral 1, de la citada Ley.

Así, durante el plazo antes mencionado, compareció como tercero interesado — únicamente en el expediente TEECH/RAP/126/2021— el Partido Político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones; personería que le fue reconocida mediante proveído de cinco de julio del presente año.

En consecuencia, y advirtiéndose del sello de recibido que obra en el escrito de presentación como tercero interesado, que fue presentado el dos de julio a las 19:20 horas, se le reconoce a dicho Instituto Político tal carácter, ya que según se desprende de la razón asentada por la autoridad responsable, el término de presentación de escritos de terceros interesados, inicio a las 19:30 horas del día veintinueve de junio, y feneció a las 19:30 horas del día dos de julio; por tanto, se considera oportuna la presentación; además, reúnen los requisitos señalados por el artículo 51, numeral 1, de la Ley de la materia; por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados en el respectivo escrito de mérito, en el sentido que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está

impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en ambos medios de impugnación, **no** hace valer las causales de improcedencia, y tampoco este Órgano Jurisdiccional los advierte de manera oficiosa.

Por tanto, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto, pues, además, el medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia que establece el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

Sexta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la Autoridad Responsable, en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de los respectivos accionantes; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autorizan para ello; los hechos en que se basa ambas impugnaciones y se expresan los agravios que presuntamente causa el acto combatido.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.

b) Oportunidad. Los Recursos de Apelación interpuestos por los accionantes, fueron presentados en tiempo, ya que la resolución impugnada les fue notificada el veinticinco de junio del presente año, tal y como se advierte de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, con fecha veintitrés de agosto del presente año, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo, para que informara la formas y fecha en que había notificado la resolución impugnada; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el veintinueve de junio de los actuales, es incuestionable que fue oportuna; es decir, dentro de los cuatro días que señala la ley de la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, ya que son las mismas personas que intervinieron en el Procedimiento Ordinario Sancionador con la calidad de denunciados; y, por ende, los sancionados mediante la resolución ahora reclamada; por lo tanto, se considera que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante este Órgano Jurisdiccional en defensa de sus intereses particulares.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que, en contra de la resolución impugnada por la hoy accionante, no existe algún otro medio de defensa legal, que deba agotarse, previo a acudir ante este Órgano Jurisdiccional, con el que pueda ser modificada o revocada; por lo que se considera que se cumple con el requisito de Definitividad y firmeza.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, y síntesis de los agravios.

La pretensión de los accionantes es que se revoque la resolución impugnada, para ello señalan diversos agravios, en los cuales alegan que en la resolución reclamada, se les violó el derecho a la legalidad;

los cuales, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, sin que ello les irroque ningún perjuicio, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, sino que basta exponer un resumen o síntesis; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento.

Aunado a que, la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de cada uno de ellos.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

Síntesis de agravios. Los accionantes, aducen como agravios los que se sintetizan en seguida.

Agravios expuestos por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, en el expediente TEECH/RAP/126/2021.

⁵ Visible en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.

- a) En el **primer agravio**, el actor refiere que la resolución impugnada viola el **principio de legalidad** al no precisar cuál es la conducta que la autoridad responsable analizó, estudió y acreditó; al respecto, refiere que la resolución combatida, está fundamentada por los artículos que regulan tanto a las precampañas como las campañas electorales, por lo que considera que la autoridad responsable debió precisar si incurrió en actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Que lo anterior debió ser así, ya que al derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal.

- b) Que la autoridad responsable dejó a un lado el hecho de que el accionante fue sancionado por actos de otro, ya que la publicación de su imagen en la portada de la revista Público & Privado, fueron actos realizados por decisión unilateral de la dirección de la referida revista; y, que, además, presentó documentos en donde acredita haber solicitado el retiro de toda publicidad en donde se le relacionara con su deseo de participar en un proceso electoral.
- c) Asimismo, refiere que, al acreditar el elemento personal en la conducta sancionada, la autoridad responsable lo definió como una persona “política”, empero que ello no es más que una apreciación subjetiva sin ningún sustento probatorio, ya que no se acreditó la vigencia de su nombramiento como Coordinador del Movimiento Territorial del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas.

- d) En el **segundo agravio**, el accionante sigue sosteniendo que en la resolución impugnada, la responsable violó el principio de

legalidad, ya que al calificar sus escritos de deslinde como pruebas confeccionadas, lo hace sin señalar cuales son los medios de prueba en los cuales sostiene su afirmación.

- e) También refiere que se violó el principio de exhaustividad, ya que la responsable no valoró ni tomó en cuenta lo señalado por el representante legal de la revista Público & Privado, quien refirió haber recibido escritos de fecha veinte, veinticuatro y veintiocho de diciembre del dos mil veinte, y que por tanto, contrario a lo que se afirma en la resolución, sí acreditó el deslinde de responsabilidad, mismo que, desde su perspectiva, reunía las condiciones que establece el artículo 102, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como es: eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, y razonabilidad.

- f) De igual forma, el accionante refiere dentro de los hechos motivo del procedimiento que dio origen a la resolución que impugna, estaba involucrada la empresa Cartelera del Sur, S.A de C.V , y que según la contestación del representante de la revista Público & Privado, la colocación de los espectaculares, dependía exclusivamente de la empresa antes mencionada, conforme lo establecía el contrato correspondiente; sin embargo, respecto a esto — refiere el actor— la autoridad responsable no realizó ningún acto de investigación, ni requirió informes a la referida empresa para poder determinar que el veinte de diciembre del año dos mil veinte, no existía la propaganda colocada; desde la perspectiva del actor, si el contrato con la mencionada empresa iniciaba su vigencia el veintiuno de diciembre del citado año, la propaganda debió ser colocada un día antes, empero que la responsable no realizó ninguna investigación sobre esas circunstancias; por lo que

considera que la resolución es ilegal, ya que no se tomó en cuenta la oportunidad del deslinde.

- g) En el **tercer agravio**, el accionante sostiene que, en la resolución que impugna, la responsable violó el principio de legalidad, ya que contrario a lo señalado en la misma, no se acredita el elemento subjetivo respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, puesto que, en “la referida propaganda electoral”, no se advierte ningún elemento que permita deducir de manera indubitable que hay un llamado expreso al voto, pues no existen frases, colores u otros símbolos o expresiones que pudieran estar relacionados al proceso electoral o a una candidatura en específica.
- h) En el **cuarto agravio**, refiere que la autoridad responsable se limita a establecer que con su actuar violó las normas electorales, ya que su conducta influiría en la elección, empero que no acreditó de qué manera influiría, a cuantos electores, de que partido, a que elección; considera que, es imposible determinar una afectación a la votación, si ese evento no ha sucedido; califica como conjeturas a las consideraciones de la responsable, ya que ni siquiera tiene una medición cuantitativa ni cualitativa de la aparente influencia que ejerció; por lo que considera que la autoridad responsable le violó su derecho a la presunción de inocencia.
- i) Finalmente, en el **quinto agravio** refiere que la autoridad no realizó una correcta individualización de la sanción, ya que no adoptó criterios compatibles con los del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a grado tal, que la resolución fue aprobada por mayoría.

Agravios expuestos por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, en el expediente **TEECH/RAP/127/2021**.

- a) Que la resolución impugnada es ilegal y no se encuentra fundada, ya que no existen medios de pruebas que acrediten ni siquiera de manera probable, que infringió las disposiciones contenidas en la normativa electoral, como lo es las acciones de actos anticipados de precampaña o campaña, pues los actos realizados fueron en ejercicio de la libertad de Trabajo consagrado en el artículo 5º Constitucional, ya que la revista Público & Privado se dedica a la emisión de reportajes con ciudadanos de prestigio y líderes de opinión.
- b) Que la autoridad responsable incorporó en la resolución, valoraciones de un documento que forma parte del expediente IEPC/PO/Q/DEOFICIO/032/2020, y que no se encuentra incorporado al expediente primario de donde deviene la resolución; por lo que considera que con ello se contraviene el principio de legalidad y certeza, ya que, desde su óptica, la responsable se excede en sus atribuciones al realizar afirmaciones falsas.
- c) Que al emitir la resolución impugnada, se viola el **principio de legalidad** al no precisar en la misma, de manera concreta y específica cual es el supuesto que según la autoridad incurrió y que se encontraba acreditado, ya que la responsable determinó que se acreditaban en su contra, dos supuestos, “actos anticipados de precampaña” y “actos anticipados de campaña”; y, que esa imprecisión, transgrede el principio de tipicidad.
- d) Que la resolución combatida viola el principio de legalidad, ya que los datos de pruebas que obran en el expediente que le dio

origen, no son suficientes para acreditar ni siquiera de manera probable que haya incumplido con alguna disposición prevista en la normativa electoral.

- e) Que no se tomó en cuenta que la Dirección Ejecutiva y de los Contencioso del Instituto de Elecciones, no realizó una investigación con profesionalismo, exhaustividad y apegado al principio de legalidad, toda vez que en el expediente no obra dato con el que se acredite que se le haya ordenado retirar la propaganda, que, a decir del accionante, nada tenía que ver con el proceso electoral, ya que se inició fuera de dicha temporalidad.
- f) Que no se valoró que existen aspectos importantes para verificar si como persona moral, realizó actos anticipados de campaña al haber difundido una entrevista en el contexto de uso y ejercicio de su libertad de expresión y manifestación de ideas.

Aunado a que — refiere el accionante— dado la temporalidad en que sucedieron los hechos, no se encontraba obligada a esperar los tiempos electorales para su realización, ya que el artículo 132, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es claro en establecer que deberá constreñirse a informar a la autoridad electoral local, siempre y cuando se trate de candidatos a puestos de elección popular, y, que en el caso, en el momento en que se efectuó la difusión de la entrevista, no se encontraba en curso el proceso electoral local en el que existiera registrados precandidatos o candidatos.

Por tal razón concluye que, en el presente caso no está colmada la temporalidad, en virtud de que los hechos no

encuadran dentro de los actos anticipados de campaña; refiere, además, que los hechos que realizó no tienen las características de una propaganda electoral, ya que no contiene llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Octava. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad, se torna necesario realizar las puntualizaciones siguientes, en relación al derecho a la libertad de expresión y la labor periodística.

Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la constitución como en los tratados internacionales. A nivel Constitucional, los artículos 6 y 7, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

(...)

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Por otro lado, a nivel internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar

sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De lo expuesto, se advierte que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión y manifestación de las ideas, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido en los casos en que implique la afectación de derechos de terceros.

En ese sentido, la libertad de expresión es un derecho que el Estado está obligado a garantizar y proteger; no obstante, como todo derecho, su ejercicio no es absoluto, sino que encuentra sus límites en el propio ordenamiento Constitucional, algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida Constitucional y Convencionalmente, para evitar el control del pensamiento en las sociedades democráticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la libertad de expresión juega un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, ya que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quebrantan, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes⁶.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la dimensión individual de libertad de expresión constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible

⁶ Ver sentencia emitida en el SUP-REP-0155-2018.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.**

para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir; y que la dimensión colectiva guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

De ese modo, la democracia se nutre de la libertad de expresión; de ahí que las elecciones libres y la libertad de expresión, el libre debate político constituyen el fundamento de todo régimen democrático. Los dos derechos son interdependientes y se refuerzan mutuamente: la libertad de expresión es una de las condiciones que aseguran la libertad de expresión de la opinión del pueblo en la elección. Por ello, es importante, que en periodos preelectorales, se permita circular libremente opiniones e informaciones de toda índole.⁷

Por tal razón, la libertad de expresión es válida no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Esto es una exigencia del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.⁸

Los medios de comunicación y la opinión pública.

Respecto de los medios de comunicación, el máximo Tribunal Electoral del País, ha señalado que, **“el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser**

⁷ Véase *Caso Bowman vs. Reino Unido*, sentencia de 19 de febrero de 1998, párrafo 42.

⁸ *Caso Handyside vs. Reino Unido*, sentencia de siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, párrafo 49.

informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público”.⁹

Asimismo, citando el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que los medios de comunicación social juegan un rol esencial, para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

De esa manera, la labor de los medios de comunicación como parte del ejercicio a libre manifestación de las ideas, también debe ser protegido; de modo que, se les limite, única y exclusivamente cuando atenten contra derechos de las personas en lo individual, por razones de interés público, por ataques a la moral y cuando implique la incitación o comisión de algún delito.

Ahora bien, resulta importante precisar que, los **medios de comunicación** en tanto vehículos del flujo de información, son materializados por personas a las que se les ha denominado “periodistas”; dentro de estos, quedan comprendidos tanto las personas físicas como morales, que ejercen la laborar de informar bajo cualquier modalidad, ya sea escrita o digital, según lo señala el artículo 2, de la ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

(...)

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o

⁹ Ver sentencia SUP-REP-0155-2018.

proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”.

Lo expuesto revela que los periodistas, actúan como intermediarios en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.¹⁰

Por tal razón, el periodista debe contar con autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público.

Desde esa arista, los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública, razón por la cual, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”,¹¹ aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

Ahora bien, resulta relevante mencionar que, la prensa y los medios de comunicación, juegan un papel eminente en un Estado de Derecho, ya que les incumbe publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros sectores de interés público.¹²

La libertad de difundir las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática, de ahí que la difusión

¹⁰ BELL MALLÉN, Ignacio, «El sujeto cualificado de la información», en Ignacio BELL MALLÉN, Loreto CORREDOIRA y Alonso y Pilar COUSIDO, *Derecho de la información I. Sujetos y medios*, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y dos, página 115.

¹¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de dos mil doce, página: 2910, Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

¹² Véase *Caso Lingens vs. Austria*, sentencia de ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, párrafo 41; y *Caso Prager y Oberschlick vs. Austria*, sentencia de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 34.

tanto de los hechos constitutivos de las noticias como de las valoraciones que de los mismos se derivan, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa.

En ese tenor, es evidente la importancia que tienen los medios de comunicación, así como la labor periodística, quienes, como ya se indicó, son intermediarios de los primeros; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2044/2018, quien siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificó tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación:

- Juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión;
- Se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y
- Es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.¹³

En mérito de lo anterior, se concluye que, en aquellos casos en el que se pretenda restringir la libertad de expresión, al ser un derecho de protección amplia, debe verificarse que se cumple con los supuestos de excepción que lo justifiquen, pues de lo contrario, con base al marco normativo que se ha expuesto, debe ser privilegiado y no censurado.

b) Método de estudio.

¹³ Criterio adoptado en la tesis LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.**

Ahora bien, en el caso en estudio, los accionantes hacen valer agravios que resultan ser extensos; sin embargo, como método de estudio se analizará de manera preferente el agravio en el que ambos accionantes refieren que, en la resolución impugnada, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, dado que, de resultar fundado, innecesario sería el estudio de los demás.

En ese sentido, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, asiste la razón a los promoventes cuando aducen que en la resolución combatida no se acredita el elemento subjetivo respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, puesto que, no se advierte que la autoridad responsable hubiese realizado razonamiento alguno en relación a que, la colocación de diversos espectaculares con la imagen de Manuel Sobrino Duran, implicara un llamado expreso al voto a favor de una precandidatura o en favor de una plataforma política; por lo tanto, con base al marco normativo referencial que se expuso, se considera que la colocación de espectaculares con la imagen de la persona antes mencionada, queda comprendido dentro de las actividades amparadas por la libertad de expresión y ejercicio libre del periodismo realizado por la revista conocida como "Publico & Privado".

Lo anterior, trae como consecuencia la **revocación** del acto impugnado, con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

c) Análisis de la cuestión planteada y decisión del Tribunal.

Los actores alegan, entre otras cosas, que la resolución impugnada es ilegal, ya que contrario a lo que señala la autoridad responsable, el elemento subjetivo para la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, no se acredita con la colocación

de diferentes espectaculares con la imagen de Manuel Sobrino Durán; como apoyo a dicho alegato, citan la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es este agravio, el que a criterio de este Tribunal Electoral, se califica como **fundado**, ya que, como lo sostienen los accionantes, para que se actualice la violación a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, debe acreditarse el elemento subjetivo de la conducta, consistente en **llamado expreso al voto en contra o a favor para obtener una candidatura o expresiones en el que se solicite el voto a favor o en contra de un candidato o partido político en el marco de un proceso electoral, fuera de los plazos establecidos por la ley.**

Para llegar a la anterior conclusión, resulta conveniente señalar los hechos que se consideran importantes para justificar el sentido que se toma en la presente sentencia:

- El veinte de diciembre del año dos mil veinte, en diferentes puntos de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se colocaron espectaculares en el que se promocionaba la portada de la revista denominada “Públicos & Privado” con la imagen de Manuel Sobrino Durán;
- Debido a lo anterior, el Partido Político Morena a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó que se requiriera a la referida revista, informara el costo de los espectaculares mencionados;
- El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.

Ciudadana, acordó la apertura del Cuaderno de Asuntos Generales, y solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que en uso de sus facultades procediera a dar fe pública respecto de la existencia de los espectaculares;

- El diez de enero del presente año, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas;
- El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó **de oficio**, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021**, en contra de **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, y de la revista Público & Privado y/o Publico Privado Multimedios S.A de C.V y/o **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, Administrador Único de la citada persona moral, por actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- Durante la sustanciación del procedimiento, **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, presentó escrito de deslinde, con el cual pretendió demostrar que la colocación de los espectaculares no debía atribuírsele a su persona, sino a la mencionada revista; petición que reiteró al contestar la denuncia correspondiente;
- Asimismo, el representante legal de la persona moral "Publico & Privado Multimedios S. A de C. V, al contestar la denuncia, refirió que la colocación de los espectaculares estaba justificado con el derecho a la libertad del trabajo y libertad de expresión;
- El diecisiete de junio, la autoridad responsable aprobó el proyecto de resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador antes mencionado, y declaró administrativamente

responsable a los hoy accionantes por actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

De lo anterior, se advierte que el acto reclamado por los accionantes, tuvo como origen la colocación de espectaculares en distintos puntos de la Ciudad, en el que se publicitaba la portada de la revista “Público & Privado” con la imagen de uno de los accionantes.

Pues bien, del análisis de la resolución reclamada se puede advertir lo siguiente:

- a) Desde la perspectiva de la autoridad responsable, la “propaganda publicitaria” de la revista “Público & Privado”, no se trata de un ejercicio periodístico o informativo ni de mercadotecnia para incrementar la venta de la revista, sino de una estrategia de posicionamiento de la imagen Manuel Sobrino Durán a nivel Municipal a fin de conseguir un “beneficio electoral”;
- b) La autoridad responsable consideró que, para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, deben justificarse los elementos **personal, temporal y subjetivo**.
- c) En concepto de la responsable, el elemento personal, se acredita demostrando quien llevó a cabo la conducta; el elemento temporal, se acredita comprobando que los hechos acontecieron en período prohibido por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; mientras que, el **elemento subjetivo**, según la responsable, se acredita demostrando que los actos “**tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio**”.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.

De lo anterior, se deduce que la autoridad responsable realizó un análisis indebido de los hechos motivo del procedimiento sancionador; esto se considera así, porque de lo señalado en el inciso c) precisado en el párrafo anterior, se advierte que al analizar el elemento subjetivo que debe acreditarse para tener por actualizado los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la autoridad responsable lo analizó desde dos enfoques; primero, que la conducta denunciada, implique **proselitismo político**; segundo, que la conducta denunciada implique **difusión de propaganda por algún medio**.

Lo anterior, se considera errado, ya que no está acorde con lo que al respecto ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquéllos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo

para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Lo anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por tanto, en la resolución impugnada por los promoventes, se considera que, al realizar el estudio de los elementos que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la autoridad responsable pasó por alto la Jurisprudencia antes citada, y por ende su determinación resulta ilegal.

Ello es así, porque debió centrar su análisis, única y exclusivamente, siguiendo los parámetros señalados en la Jurisprudencia de mérito; en el que la materia de estudio, sería determinar si en los espectaculares en donde se publicitaba la portada de la revista “Público & Privado” con la imagen de **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, implicaba de forma indubitable un llamado expreso al voto para obtener una candidatura o bien, un llamado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político en el contexto del proceso electoral que se avecinaba.

Lo cual no fue así, sino que, evidentemente, analizó otros elementos, como lo es: **proselitismo político y difusión de propaganda**; los cuales, como ya se dijo, no corresponden a las circunstancias fácticas con los cuales se acredita el elemento subjetivo para tener por configurados actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Aunado a que, del análisis a los espectaculares motivo de la denuncia en sede administrativa, este Tribunal advierte que no se acredita el elemento subjetivo, ya que en dichos espectaculares, no se advierte un llamado expreso e indubitable para votar a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o partido político.

Cabe señalar que, acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso a) y b) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por actos anticipados de campaña y precampaña, señala lo siguiente:

a) **Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña;"

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el **llamado expreso al voto a favor o en contra**, es el elemento fáctico que define si se incurrió o no, en infracción a la ley, cuando se señale actos anticipados de precampaña o campaña electoral; por lo tanto, al no existir estos elementos en los espectaculares colocados el veinte de diciembre del año dos mil veinte, independientemente de la cercanía con el proceso electoral que se avecinaba, se concluye que no existió tal infracción a la normativa electoral, como erróneamente lo determinó la autoridad responsable.

Lo anterior, debido a que, los actos analizados por la responsable, quedan comprendidos dentro de los márgenes de libertad de

expresión y libre ejercicio de la labor periodística; se considera que es así, dado que como se expuso en el marco normativo, la publicación de la portada de una revista con la imagen de una persona, siempre que no se incurra en daños a la moral, a los derechos de terceros, al interés público o incite o constituya la comisión de un delito, no debe ser censurado, pues un Estado democrático de derecho, tiene la característica de que cada individuo que lo conforma, tiene la libertad de decidir sus actos, siempre y cuando no encuadre en las prohibiciones legales.

Así, la publicación de los espectaculares, de modo alguno puede considerarse que implicó una transgresión a la normativa electoral al tenor de la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; incluso, conviene traer a colación, que las prohibiciones en materia electoral, tienen como finalidad prevenir o preservar los principios electorales que rigen a la materia electoral; de ahí que, lo que está prohibido tiene relación indefectible con la vigencia de los mismos.

Por ello, lo que realmente se sanciona cuando se incurre en actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es el llamado expreso al voto, independientemente de que se realice en espectaculares o en cualquier otro medio; por tanto, no cualquier expresión de la voluntad del individuo configura la infracción electoral.

Bajo esta línea de argumentación, se considera que la sola publicación de la imagen de una persona, independientemente de quien se trate, por sí sola no configura la conducta sancionada por la responsable; consecuentemente, lo que procede es **revocar** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, al advertir que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en la conducta atribuida a los hoy accionantes, no se acredita todos los elementos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.

que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, puesto que, como se ha señalado, para que se acredite la infracción, es necesario que se actualicen los elementos: **personal, temporal y subjetivo**; y, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que no se acredita el elemento subjetivo, por lo que con independencia de que se actualicen los demás, no es dable fincar responsabilidad a los hoy accionantes.

Finalmente, visto el resultado a que se llegó en la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios, ya que la pretensión de los actores, ha quedado colmada con la revocación del acto reclamado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero. Se acumula el Recurso de Apelación TEECH/RAP/127/2021 al TEECH/RAP/126/2021, por ser éste el primero en su presentación. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente acumulado.

Segundo. Se revoca la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, en la que se declaró administrativamente responsables, al Ciudadano **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS** y la persona moral Publico & Privado Multimedios S. A de C. V y/o **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**; en términos de la consideración novena de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, a las partes, mediante el correo electrónico que señalaron en autos; a la autoridad responsable, mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/126/2021,
TEECH/RAP/127/2021,
Acumulados.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los recursos de Apelación número **TEECH/RAP/126/2021, TEECH/RAP/127/2021, Acumulados**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis de agosto** de dos mil veintiuno.-----